

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.140.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO  
Y PLAZAS.

Por el Ministerio de la Guerra, en 11 del mes actual, se me comunica la adjunta superior resolucion:

«Excmo. Sr.: Conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion de 7 del actual, ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que disponga se celebre en el mes de Enero próximo un concurso de aspirantes con objeto de admitir en la Academia del arma de su cargo como alumnos á todos aquellos que reúnan las condiciones expresadas en el reglamento aprobado en 20 de Noviembre próximo pasado, y obtengan resultado favorable en el examen de las materias que dispone el art. 64 del mismo, toda vez que por las razones expuestas en el citado escrito no puede limitarse el número de los que hayan de ingresar.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior disposicion tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Academia en el próximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde el dia 1.º de Enero próximo venidero, así como los artículos del Reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresa las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, en el concepto de que sólo podrán ingresar como alumnos los que reuniendo las circunstancias reglamentarias obtengan buenas censuras en los ejercicios respectivos.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, Joaquin Hallegg.

*Condiciones y programa para el concurso á los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército, que han de tener lugar en 1.º de Enero próximo, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 26 de Agosto de 1873, al aprobar, con caracter de provisional, el nuevo plan de estudios para la misma.*

CONDICIONES que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, Cadetes é individuos de tropa del Ejército, milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesarias para ser Oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, excepto la faja, pantalon de franja de oro y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala, y para ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris y polainas de paño iguales á las de los Oficiales de infantería, abrochadas con botones de asta descubiertos. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos al principio de cada curso deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el profesor de ella prevenga.

Desde el dia en que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y cas-

tigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, son las siguientes:

1.<sup>o</sup> Ser menores de 25 años.

2.<sup>o</sup> Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, hecha excepcion del órgano de la vision, que deberán tener en toda integridad, ó lo ménos posible deficiente, segun se dispone en órden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de Agosto último.

3.<sup>o</sup> Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.<sup>o</sup> Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes del Estado:

1.<sup>o</sup> Fé de Bautismo del pretendiente.

2.<sup>o</sup> Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.<sup>o</sup> Certificacion que acredite su buena conducta.

4.<sup>o</sup> Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislacion vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Jefe superior del cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles á examen se presentarán al Subdirector de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará 20 dias ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el curso.

El dia en que se disponga por el Subdirector se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico.

Con la anticipacion conveniente y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verifi-

cará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El exámen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto del Subdirector de la Academia y de seis Profesores.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en el concurso; debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el exámen podrán pedir certificacion de ellos, la cual servirá sólo para su satisfaccion.

El dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre, en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes, y prèvio depósito en Caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y moviliarios de la Academia. Si ántes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintáxis, Prosodia y Ortografía.—Geometría y elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Trigonometría esférica.—Geometría descriptiva.—Dibujo natural.—Idioma francés.—El conocimiento de la Gramática castellana, Geografía y elementos de Historia general y el de la Historia de España se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reunan las condiciones que más arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados.—Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán, uno sobre el Dibujo é idioma francés, otro sobre Aritmética y Algebra, y otro sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva el último.

**Programas detallados correspondientes á las materias de los exámenes de ingreso.**

*Aritmética.*

Numera cion.

Cálculo de los números enteros.

Frac ciones ordinarias.

Números complejos.

Frac ciones decimales.

Sistema métrico.

Propiedades generales de los números, con la teoría

general de los sistemas de numeracion y la de divisibilidad de los números.

- Fracciones decimales periódicas.
- Elevacion á potencias y extraccion de raíces de todos los grados.
- Señales de inconmensurabilidad de las raíces.
- Proporciones.
- Progresiones.
- Logaritmos.
- Método abreviado de multiplicar.
- Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.
- Las potencias sucesivas de un número mayor que 1 tienen  $\frac{m}{o}$  por límite.
- Teoría de las aproximaciones.

### Algebra.

- Nociones preliminares.
- Operaciones de Algebra.
- Resoluciones de las ecuaciones de primer grado y su discusion.
- Teoría de las desigualdades.
- Análisis indeterminado de primer grado.
- Ecuaciones de segundo grado.
- Ecuaciones bicuadradas.
- Análisis indeterminado de segundo grado.
- Máximos y mínimos.
- Cálculo de las expresiones imaginarias.
- Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
- Progresiones y series.
- Fracciones continuas.
- Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.
- Teoría de las funciones derivadas.
- Cantidades que se reducen á  $\frac{o}{o}$ , etc.
- Máximo comun divisor algebraico.
- Teoría general de ecuaciones.
- Teoría de eliminacion.
- Trasformacion de ecuaciones.
- Raíces iguales.
- Ecuaciones susceptibles de reduccion.
- Resolucion de las ecuaciones numéricas.
- Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.
- Ecuaciones reducibles al segundo grado.
- Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

### Geometría

- Nociones preliminares.
- Rectas que se cortan.
- Teoría de las rectas paralelas.
- Propiedades generales de la circunferencia.
- Angulos y su medida.
- Triángulos y condiciones de su igualdad.
- Cuadriláteros y polígonos en general.
- Circunferencias tangentes y secantes.
- Lineas proporcionales.

Semejanza de polígonos.

- Polígonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.
- Superficie de las figuras planas y su comparacion. Del plano y su combinacion con la línea recta.
- Angulos diedros y poliedros.
- Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y la de los tieldros en particular.
- Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
- Superficie y volúmen de los poliedros.
- Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
- Definicion y propiedades del triángulo esférico: condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
- Triángulos polares.
- Superficie y volúmen del cilindro, cono y esfera.
- Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

### Trigonometría rectilínea.

- Nociones preliminares.
- Funciones circulares.
- Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
- Fórmulas para la resolucion de triángulos retilíneos.
- Resolucion de los triángulos rectilíneos.

### Trigonometría esférica.

- Fórmulas para la resolucion de triángulos esféricos.
- Resolucion de los triángulos esféricos.

### Geometría descriptiva.

- Elementos.
- Rectas y planos.

### Francés.

Traducir y hablar correctamente el francés.

### Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

NOTA. La parte de ciencias matemáticas se exigirá con la extension con que están expuestas en Girodde, sin que por esto se entienda haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

Madrid 3 de Setiembre de 1874.

NUMERO 1.151.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo propuesto por V. 1. en 30 de Julio acerca de las solicitudes estimadas unas y pendientes otras de muchos pueblos pidiendo autorizacion para crear en cada uno de ellos Bancos agricolas con el capital procedente del todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos.

Visto el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto cuanto resulta de los expedientes á que las indicadas solicitudes han dado lugar:

Considerando que las operaciones propuestas se re-

ducen todas ellas á hacer préstamos á los vecinos con hipotecas ú otras garantías meramente escriturarias ó por medio de pagarés con dos firmas, y sin otro capital que el procedente del todo ó parte del 80 por 100 de Propios; todo bajo la direccion de una Junta que en unos casos es de vecinos y en otros de los mismos Concejales:

Considerando que semejantes establecimientos, ni por su constitucion, ni por su capital, ni por la indole y condiciones de sus operaciones pueden ser considerados como Bancos, ni mucho menos territoriales ó agrícolas, segun la acepcion que la ciencia económica y las leyes dan á las instituciones de crédito de esta naturaleza:

Considerando que la idea de aumento del capital por la asociacion y por el aprovechamiento del crédito hipotecario no puede realizarse en pueblos pequeños y aislados en que la base del mal llamado Banco agrícola está limitado al exíguo importe de sus bienes de Propios vendidos que en algunos no pasa de 5.000 pesetas:

Considerando, por lo expuesto, que lo que se ha querido en los citados expedientes es constituir en cada pueblo una casa de préstamos bajo el especioso título de Bancos agrícolas, y con sujecion á pretenciosos estatutos contra el expreso y recto sentido del artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la letra y espíritu de la Constitucion y de la ley municipal vigente se oponen á la concesion de las autorizaciones solicitadas, porque segun aquellas á los Ayuntamientos compete exclusivamente el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; y bien sea que la administracion de esos mal apilidados Bancos se confie á Juntas directivas especiales, ó bien á los Ayuntamientos, en concepto tambien de Juntas y bajo el régimen de estatutos determinados, siempre resultará que el caudal municipal procedente de los Propios viene á quedar, *sin salir del Municipio*, fuera de la accion económica del Ayuntamiento, y de las reglas y de la responsabilidad que establece la ley, para sustituirlas con las especiales de un reglamento particular, siempre ménos autorizado, y en casi todas ocasiones vago é incompleto:

Considerando que la inversion del caudal procedente de los bienes de Propios vendidos en préstamo por los Ayuntamientos no cabe dentro del art. 19 de la citada ley, porque es una operacion extraña á las atribuciones y deberes de dichas Corporaciones, ya se atiende á los principios de la ciencia administrativa, ya al derecho positivo consignado en la ley municipal vigente y en todas las anteriores:

Considerando que por regla general no es tampoco conveniente que los Ayuntamientos sean prestamistas, ya porque así los fondos municipales salen de la accion administrativa para sujetarse á la jurisdiccion ordinaria y á su procedimiento, ya porque la gestion colectiva no es tan diligente y eficaz como la individual, y ya por el riesgo de que en los préstamos y sus consecuencias influyan las relaciones de parentesco, amistad ó parcialidad; y que sólo en circunstancias críticas y extraordinarias, por calamidades públicas ó particula-

res de algun pueblo debidamente justificada, podria autorizarse á los Ayuntamientos para socorrer por medio de préstamos á los labradores, como se hizo por el decreto-ley de 27 de Noviembre de 1868:

Considerando que para llenar cumplidamente el objeto de la repetida ley de 1.º de Mayo de 1855 es necesario buscar ó en las obras públicas de reconocida utilidad, ó en el principio de la asociacion y buen uso del crédito, como se realiza en los Bancos regionales ó provinciales, los beneficios seguros y permanentes que los pueblos tienen derecho á obtener de sus capitales:

Y considerando que las órdenes por las que fueron aprobados algunos de esos indebidamente llamados Bancos agrícolas no causaron estado, ni son irrevocables, porque fueron dictadas en virtud de las facultades discrecionales del Gobierno, y no en asuntos que afectasen directamente á intereses ó derechos de tercero al amparo de disposiciones legales, y que no puede haber por tanto inconveniente en dejarlas sin efecto, salvando los actos legítimos á que las mismas hayan dado lugar, se ha servido mandar:

1.º No se dará curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de Propios vendidos á hacer préstamos á los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo Juntas, ya de los mismos Concejales, ya de extraños constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominacion impropia de Bancos agrícolas.

2.º Solo se concederán, cuando no haya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de Propios en los establecimientos de crédito territoriales ó hipotecarios, llamados verdaderamente Bancos ajustados á la legislacion que rige sobre esta clase de fundaciones.

3.º La Direccion general de Administracion local estudiará y redactará un proyecto que bajo la base de los capitales de Propios vendidos y de los Pósitos facilite la fundacion de Bancos agrícolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando los mal llamados Bancos agrícolas á que se refiere el número 1.º; debiendo los Ayuntamientos incautarse inmediatamente de los fondos destinados á los mismos previa la liquidacion correspondiente, que practicarán las Juntas y someterán á la aprobacion de aquellos. Los préstamos ya hechos por los llamados Bancos agrícolas serán respetados, sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de los estatutos y de que, si las garantías no son bastantes á juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen estos el debido suplemento, y de no ser efectivo rescindan los contratos. Las cantidades que recojan los Ayuntamientos de las Juntas ó por préstamos rescindidos ó cumplidos serán al punto invertidas en títulos de la Deuda de 3 por 100, que se presentarán para su conversion en inscripciones intrasferibles. Tanto de esta última operacion como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta

periódicamente los Alcaldes á los Gobernadores civiles, quienes lo harán á este Ministerio.

Y 5.º Se dejarán tambien sin efecto los acuerdos de aprobacion de que no se hubieren expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas.

Y de orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.  
—Sagasta.—Sr. Director de Administracion local.

NUMERO 1.161.

*D. Rafael Bethencourt, Gobernador civil de esta provincia,*

Hago saber: Que por D. Vicent Aristide Leon, vecino de Burdeos, de profesion Ingeniero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las 10 de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de cincuenta y dos pertenencias con el título de *La Esmeralda*, de mineral de sulfato de sosa, en terreno situado en término de la villa de Alcanadre, parage que llaman del Pedron; lindante al N. el ferro-carril kilómetro 51 de Castejon á Logroño, al O. las minas de Rubert, Vicente Martinez y la montaña de los tres corrales, al S. la majada de los tres corrales y al E. el barranco de San Pedro, piezas de tierra blanca y viñas, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la pasadera construida en madera situada á la izquierda del ferro-carril de Castejon á Bilbao cerca del kilómetro 51 de la dicha via férrea inmediato debajo la garita del Guarda-disco al lugar del Pedron, término de la montaña de los tres corrales, valdío del Ayuntamiento de Alcanadre, y desde la cual en direccion del O. marchando sobre el kilómetro número 52 de la referida via se medirán seiscientos cincuenta metros, colocándose la 1.ª estaca; desde esta y en direccion de Mediodia marchando sobre la casa llamada de los tres corrales en la montaña de los tres corrales, se medirán ochocientos metros colocándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion del E. se medirán seiscientos cincuenta metros, colocándose la 3.ª estaca; desde esta y en direccion al O. hasta el punto de partida cerca del kilómetro 51 y ántes de la garita del Guarda-

disco se medirán ochocientos metros, colocándose la 4.ª estaca. Quedando de esta manera cerrado el rectángulo de las cincuenta y dos pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 13 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.162.

*D. Rafael Bethencourt, Gobernador civil de esta provincia,*

Hago saber: Que por D. Vicent Aristide Leon, vecino de Burdeos (Francia), de profesion Ingeniero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de la fecha una solicitud de registro de trescientas pertenencias con el título de *La Linda*, de mineral de sulfato de sosa, en terreno situado en término de la villa de Alcanadre, parage que llaman la montaña de los 3 corrales, lindante al N. la majada de los 3 corrales, la montaña de los 3 corrales, El Horcajo, los corrales de Valseca, las minas de Rubert, las linderas de la mesa y las montañas de la mesa, valdíos del Ayuntamiento de Alcanadre, O. la montaña de la mesa y barranco de las almueras, S. las linderas de mugalta y el camino de Logroño y al E. los confines de la montaña de la mesa todos valdíos de Alcanadre, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cueva situada á diez metros al N. de la casa denominada los 3 corrales muy cerca del camino de Logroño enfrente del ferro-carril al sitio denominado la majada de los 3 corrales valdíos del Ayuntamiento de Alcanadre en la montaña de los tres corrales, y desde la cual en la direccion del N. se medirán seiscientos metros colocándose la primera estaca. Desde

esta y en direccion O. se medirán cinco mil metros por medio de los valdíos de los 3 corrales del Horcajo, de los corrales de Valseca de las linderas de la mesa, valdíos tambien de Alcanadre, hasta la montaña misma de la mesa á una distanaia de nuevecientos metros del ferro-carril de Alcanadre á Logroño mas allá del kilómetro número cincuenta y seis de la vía ferrea de Castejon á Bilbao, colocándose la segunda estaca. Desde esta y en direccion del medio dia se medirán seiscientos metros colocándose la tercera estaca. Desde esta y en direccion E. se medirán cinco mil metros hasta el punto mismo de partida á la referida cueva, á la casa de los 3 corrales colocándose la cuarta estaca, quedando de esta manera cerrado el rectángulo de las trescientas pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 13 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.163.

*Seccion de Fomento.-Montes.*

El dia 30 del actual y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en la Sala Consistorial de la villa de Villoslada, ante el Alcalde de la misma, con asistencia de un delegado del ramo de Montes, la venta en pública subasta de 3.831 kilogramos de carbon que existen depositados en la casa titulada de los Dieces, sita en dicho pueblo, sirviendo de tipo de tasacion la cantidad de 225 pesetas; advirtiendole que no se hará entrega del carbon al rematante interin no haya satisfecho su valor total al Ayuntamiento de Villoslada; de haber este ingresado el 5 por 100 en la Sucursal de la Caja de Depósitos y presentado la carta de pago en las oficinas de este Distrito forestal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Logroño 14 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.152.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

**Anuncio.**

Hallándose vacantes las plazas de Maestros de Cornetas y Armero del Batallon Reserva Provincial de Logroño, número 14, he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de la provincia para que los individuos que deseen obtenerlas, tanto los de licenciados del Ejército, como los de la clase de paisano, recurran por conducto del Jefe de dicho Cuerpo para saber si reunen las circunstancias prevenidas.

Logroño 12 de Octubre de 1874.—El Brigadier Gobernador militar, *Suarez*.

NUMERO 1.153.

*D. Luciano Cruces y Alanco, Teniente graduado Alferex Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Castrejana, número dos.*

En uso de las facultades que las ordenanzas del Ejército, conceden á los Oficiales que desempeñan este cargo, cito, llamo y emplazo por este primer edicto y pregon á Sebastian Agudo Casiano, soldado del mismo Batallon, para que en el término de treinta dias á contar de la fecha de esta publicacion, se presente al Jefe encargado del cuerpo en esta villa, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por el delito de primera desercion se le sigue y de no verificarlo, se seguirá y sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza.

Briones 4 de Octubre de 1874.—*Luciano Cruces*.

NUMERO 1.154.

*D. Manuel Ciria é Isla, Teniente Fiscal del tercer Regimiento de Artillería á pié.*

No habiéndose presentado en esta plaza el

dia seis de Agosto del año corriente con los demás individuos, que del tercer Regimiento de Artillería á pié formaban el destacamento de la villa de la Guardia, provincia de Alava, el artillero segundo de la tercera compañía del segundo Batallón de dicho Regimiento Cayetano Perez Berbejal, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y vehementes indicios de ser esta al enemigo, usando de las facultades que en estos casos concede la ordenanza á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al citado artillero, señalándole el local que ocupa en la plaza de Toros de esta Capital la fuerza del espresado Regimiento, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se principiaron á contar desde el dia de la fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Logroño 8 de Octubre de 1874.—Manuel Ciria.—V.º B.º—El Brigadier Gobernador Militar, Suarez.

NUMERO 1.147.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*La Direccion general de Contribuciones, con fecha 24 de Setiembre próximo pasado, comunica á esta Administracion la siguiente orden:*

«Esta Direccion general dice con esta fecha al Jefe económico de la provincia de Valencia, lo siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del actual, la orden que sigue:—Excmo. Sr.:—Visto el expediente de asimilacion instruido por la Administracion económica de la provincia de Valencia para que contribuyan al Impuesto Industrial los vendedores de tripas para toda clase de embutidos; y Considerando que toda industria debe rendir un impuesto al Tesoro público proporcional á los beneficios que reporta á los que la ejercen: Considerando que la de que se trata no está incluida en las Tarifas unidas al Reglamento de 20 de Mayo de 1873; el Presidente del Poder Ejecutivo, de

conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; se ha servido resolver se adicione los epígrafes siguientes: A continuacion del número 70 de la Tarifa 2.ª «A Almacenistas que se dedican en determinada época del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos pagará cada uno cien pesetas.» Tarifa 5.ª, 1.ª division, clase 1.ª «Puestos al aire libre de venta por metros ó madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.» De orden del citado Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.» Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines consiguientes.» Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.»

*Y se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, debiendo los Sres. Alcaldes remitir á esta Administracion económica las altas que resulten en sus respectivas localidades de individuos que ejerzan la referida industria de vendedores de tripas para toda clase de embutidos.*

Logroño 10 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Montemayor.

NUMERO 1.164.

*La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 7 del actual me dice lo siguiente:*

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Emilia Aranda, hija de D. Jose Benito, Miliciano Nacional de Tamarit de Silesa.»

*Lo que se anuncia en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.*

Logroño 12 de Octubre de 1874.—Joaquin Montemayor.

NUMERO 1.146.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

**Secretaría.**

Por la Secretaría general del Ministerio de Gracia y

Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 2 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Señor:—Consultada la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia por los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de Concentaina y Villena, sobre el modo de cumplir lo prevenido en el artículo 401 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal á consecuencia de que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Alicante, por conducto del Gobernador civil, se negó á facilitarle de oficio los ejemplares del *Boletín oficial* de la provincia, donde se hallaban insertas algunas requisitorias, para unirlos á las causas de su referencia, he evacuado y remitido á este Ministerio el correspondiente informe. En su vista el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer, que los expresados Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y demás que puedan encontrarse en su caso acuerden que por los Escribanos actuarios se pongan testimonios en las respectivas causas que instruyan de cuantos edictos y requisitorias se inserten en los *Boletines oficiales* de provincia, de los ejemplares que se les remite para coleccionar, hasta tanto que por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se adopte las medidas que estime conducentes, para que se faciliten dichos ejemplares. Lo que de orden del espresado Sr. Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta referida Audiencia se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y efectos que se espresan.

Búrgos 8 de Octubre de 1874.—Máximo Ayensa.

NUMERO 1.166.

*D. Rafael Toron, Juez Municipal de esta Ciudad ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacia Benito, viuda, vecina que ha sido hasta últimos del próximo pasado mes de Agosto del pueblo de Albelda y al Juan Perez, que por el correo ordinario del día veintiuno del último Setiembre, remitió un documento con escrito por él mismo suscrito á este Juzgado para la union de ámbos á la causa que en el mismo se instruye sobre falsificacion de una firma contra D. Tomás y D. Julian Zorzano, con el fin de que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se ha dicho; bajo apercibimiento de no ejecutarlo, que se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Logroño á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Toron.—Por su mandado, Cándido Burgo.

NUMERO 1.169.

*D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Aleson y Garcia, de veinte y cinco años de edad, soltero, (a) Marqués, natural de Pedroso, jornalero, y á Calisto Zarza y Aleson, natural de dicho Pedroso, (a) Zorro, jornalero, de veinte y tres años de edad, contra los que y otros, se sigue causa criminal en este Juzgado, sobre corta y sustraccion de hayas y amenazas al guarda de Ledesma, que se halla sentenciada, con objeto de citarles y emplazarles para ante S. E. la Audiencia de Búrgos con las prevenciones legales con el fin de que, dentro del término de quince días se presenten en este Juzgado con tal motivo, y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Nájera á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S., Isidro de la Portilla y Morales.

Juzgado de primera instancia de Barcelona.—Distrito de Palacio.

En virtud de lo dispuesto con providencia del día de ayer dictada en el expediente de ab-intestato de D. Alberto Roca y Arañó, instruido á instancia de D. Antonio Roca y Vilar, se expide este segundo edicto por el cual se cita á los que se crean con derecho á la herencia del mencionado D. Alberto Roca, para que comparezcan á deducirlo en dicho expediente dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar; habiendo comparecido únicamente el referido D. Antonio Roca, padre del finado D. Alberto.

Barcelona once de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por disposicion del Sr. Juez, Salvador Palet, Escribano.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.167.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y su partido, dotada con el sueldo anual de 500 reales por la asistencia de diez familias pobres y 7.500 rs. que producen las igualas de los pudientes de los pueblos de Velilla, Jalon, Sta. María, Montalvo y San Roman, de cuyo cobro se encargan los Ayuntamientos respectivos pagados por trimestres vencidos, teniendo un ministrante á sus órdenes para las operaciones de cirugía menor. Lo que se anuncia por término de 15 días á fin de que los aspirantes, dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento.

San Roman y Octubre 8 de 1874.—El Alcalde, Gregorio Saenz.